

Novedades sobre la Escuela de Yoga de Buenos Aires

Alessandro Amicarelli

FOB (European Federation for Freedom of Belief)

alessandro.amicarelli@gmail.com

RESUMEN: El 7 de diciembre de 2023 se produjo un importante acontecimiento en el caso judicial argentino de la Escuela de Yoga de Buenos Aires (EYBA). La Cámara de Apelaciones anuló la elevación a juicio de los procesados y devolvió el caso al juez de instrucción, instándole a evaluar las nuevas pruebas producidas, en diálogo con las partes. Los fiscales interpusieron un recurso de casación contra la decisión de la Cámara de Apelaciones. El caso EYBA es paradójico, ya que los fiscales insisten en que varias mujeres maduras fueron victimizadas y obligadas a trabajar como prostitutas por el movimiento. Por otro lado, todas esas mujeres niegan haber sido víctimas y haber ejercido la prostitución alguna vez en su vida. El artículo insiste en el papel crucial de las pericias psicológicas y psiquiátricas forenses que declararon a las mujeres “normales” y creíbles. También hace hincapié en la opinión disidente de uno de los tres jueces de apelación, que simplemente habría absuelto a todos los imputados y archivado el caso.

PALABRAS CLAVE: EYBA, Escuela de Yoga de Buenos Aires, PROTEX, Lavado de cerebro, Movimiento antisectas en Argentina.

Introducción

El 7 de diciembre pasado, la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina (en adelante “Cámara de Apelaciones”) dictó tres sentencias en el caso de la Escuela de Yoga de Buenos Aires (EYBA) y anuló la elevación a juicio de los procesados (Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina 2023a, 2023b, 2023c). Diecisiete miembros de EYBA fueron procesados por supuesta trata de personas con fines de explotación sexual, lavado de dinero, contrabando y asociación ilícita. El fallo de la Cámara de Apelaciones implica que el expediente debe retornar al juzgado de primera instancia. Se insta a éste a

examinar las pruebas incorporadas recientemente y las excepciones constitucionales interpuestas por la defensa.

El *Journal of CESNUR* ha publicado informes detallados de Massimo Introvigne y Susan Palmer sobre EYBA y su caso judicial (Introvigne 2023a; Palmer 2023). Se trata de un caso extraordinario en el que, basándose en las acusaciones de un único activista antisectas, los fiscales de la unidad de lucha contra la trata de personas PROTEX—que han abrazado plenamente (Introvigne 2023b) la teoría acientífica y desacreditada del lavado de cerebro—insisten en que varias mujeres maduras fueron victimizadas y obligadas a trabajar como prostitutas y a transferir los ingresos de esa actividad a la escuela de yoga.

Hay que señalar que, sin excepción, todas las mujeres implicadas en este caso, profesionales de mediana edad, niegan haber sido “víctimas” de EYBA y haber ejercido la prostitución alguna vez en su vida. Sin embargo, los fiscales sostienen la paradójica teoría de que, al haber sufrido un lavado de cerebro por parte de EYBA, las mujeres podrían haber sido víctimas y prostitutas sin darse cuenta de ello (Fautré 2023a, 2023b).

Acontecimientos recientes

El 4 de julio de 2023 se entregaron los informes de las pericias psiquiátricas y psicológicas de las supuestas víctimas. El mismo día, el juez de instrucción Ariel Lijo informó a la fiscalía su intención de cerrar la etapa de investigación de la causa. En los días posteriores, la defensa presentó una acción de nulidad y una excepción por falta de acción (ausencia de delito), con pedidos de sobreseimiento de la totalidad de los imputados.

La primera acción judicial (nulidad) argumentó en torno al hecho de que la decisión del juez de primera instancia de cerrar la investigación había sido precipitada y arbitraria, ya que no había existido un diálogo previo entre las partes para evaluar y discutir el valor de los resultados periciales. Según la defensa, los informes indicaron que no hubo víctimas de trata de personas ni de otros delitos.

Además de esta falta de valoración de pruebas clave (que había sido solicitada por la Cámara de Apelaciones al revisar y confirmar parcialmente el auto de procesamiento), la defensa señaló que el propio juez Lijo en su decisión del 4 de julio indicó que aún era necesario valorar y recabar pruebas sobre el caso.

Esto estaba en contradicción con el cierre de la investigación y creaba una posible duplicación del procedimiento. Mientras que la parte de las pruebas ya archivadas se utilizaría para ir a juicio, el resto de las pruebas por examinar quedaban bajo la evaluación del juez de instrucción.

La segunda moción presentada, invocando la excepción por falta de acción, afirmó que en ese momento de la investigación estaba demostrado que no se había cometido ningún delito. Mediante esta moción, los representantes legales solicitaron el sobreseimiento de los diecisiete procesados y del resto de los imputados de EYBA.

Este tipo de excepción puede ser planteada por la defensa cuando, de la descripción de los hechos imputados o del examen de las pruebas, resulte evidente que no se ha cometido delito alguno. En esta excepción la defensa afirmó que los exámenes psicológicos y psiquiátricos demostraban, con rigor científico y por unanimidad, que las nueve mujeres identificadas en la causa como víctimas se encontraban en buen estado de salud mental, sin indicadores que pudieran ser compatibles con traumas relacionados con el sometimiento mental o la esclavitud sexual. Los expertos en salud mental no encontraron rasgos de trastornos en la esfera psicosexual de estas mujeres, y señalaron una ausencia total de indicadores de vulnerabilidad o de cualquier característica de sumisión, dependencia emocional, labilidad, manipulación o asunción de un papel meramente pasivo en sus relaciones interpersonales.

La defensa agregó que estos informes habían sido firmados en conformidad, sin excepción, tanto por los peritos del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN) como por los peritos de la defensa y del Ministerio Público Fiscal (MPF).

En consecuencia, la defensa afirmó que “con la lectura de las pericias y sus contundentes conclusiones, se encuentra demostrado en forma incontrastable y categórica que [estas mujeres] poseen una estructura psíquica normal, con una buena percepción de autoestima y de autoconcepto, con un nivel de integración e inserción social que excede largamente su participación en EYBA, y que, fundamentalmente, no han sido víctimas de captación o explotación sexual alguna”. La defensa argumentó que, sin víctimas de explotación y sin pruebas de una intención de explotarlas, no existía delito de trata de personas, por lo que toda la teoría de la acusación se venía abajo.

Las presuntas víctimas

Los resultados de los exámenes en realidad confirmaron lo que las nueve mujeres ya habían dicho en sus declaraciones en cámara Gesell (una sala equipada para entrevistas a víctimas y delincuentes, realizadas por un psicólogo), cuando relataron detalles de sus vidas, como las buenas relaciones con numerosos familiares y amigos fuera de EYBA, y que—hasta el momento de ser expuestas por los medios de comunicación y ver arruinadas sus carreras por la falsa información difundida sobre ellas—tenían trabajos y actividades independientes.

Todas ellas negaron rotundamente haber sido coaccionadas u obligadas a realizar cualquier acto sexual o de otro tipo. Como afirmaron en numerosas ocasiones, siempre fueron mujeres libres y autónomas en todas sus decisiones. Además de en cámara Gesell y durante los exámenes periciales, afirmaron esta misma circunstancia en entrevistas con los medios de comunicación y con los reconocidos académicos Massimo Introvigne, Susan Palmer y Holly Folk.

Hay que tener en cuenta que las nueve mujeres tuvieron que nombrar a una representante letrada para poder aportar información correcta, ya que, a pesar de sus numerosas peticiones, nunca fueron llamadas a dar testimonio por el juez o los fiscales.

Así, cada una de ellas pudo introducir en el expediente sus propias declaraciones, en las que relataron y documentaron detalles personales. También fue posible visualizar a través de fotografías cómo fueron sus vidas personales y los afectos de sus familiares y amigos durante las últimas décadas. Además, presentaron numerosos escritos personales y colectivos, en los que rechazaron las acusaciones y el hecho de haber sido calificadas como víctimas, citando jurisprudencia sobre derechos humanos de las mujeres, y denunciando los prejuicios de género en las teorías de los fiscales. No sólo ofrecieron estas contribuciones para arrojar luz sobre este preocupante caso, sino que también presentaron una denuncia formal contra los fiscales de PROTEX.

Elevación a juicio

Los argumentos presentados por la defensa de EYBA fueron rechazados por el fiscal a cargo de la causa, Carlos Stornelli, y la fiscal adjunta por la PROTEX, Alejandra Mángano. Estos, además, el 7 de agosto presentaron un requerimiento

de “elevación a juicio parcial” de los diecisiete procesados. Solicitaron, entre otras cosas, que dos de los imputados vayan a juicio oral y al mismo tiempo continuaran siendo investigados por el juzgado de primera instancia. También sugirieron que se debía seguir identificando nuevas víctimas. Los problemas ya visibles en el título de la petición (“parcial”) no fueron los únicos, ya que los fiscales siguieron presentando documentos en los días siguientes. Uno de esos elementos fue una “ampliación de dictamen forense”, con fecha del 17 de agosto, labrado por Medicina Legal de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) tras su participación en las pericias psiquiátricas y psicológicas como peritos de parte del MPF.

Este documento se basa en—y defiende—la aplicación de la teoría pseudocientífica del lavado de cerebro (bajo el nombre de “persuasión coercitiva”) en los exámenes de “víctimas de sectas” (denominadas “organizaciones coercitivas”: ver Introvigne 2023b). En este “informe”, los funcionarios de la DATIP afirmaron que, aunque cada uno de ellos participó en algunos de los exámenes forenses y aprobó y firmó sus resultados—sin excepción—en conformidad con los demás peritos, las secuelas psicológicas de la “persuasión coercitiva” no son visibles hasta mucho después de que las víctimas hayan dejado de participar en las “organizaciones coercitivas”.

Además, añadieron, esos efectos sólo son evidentes cuando se examina a las víctimas colectivamente y no de forma individual. Por ello, aseguraron, aunque estas supuestas técnicas elaboradas de lavado de cerebro generan una esclavitud mental que anula por completo la autopercepción, el razonamiento y la voluntad de sus víctimas, junto con un marcado aislamiento social, los peritos forenses “normales” no pueden advertir sus efectos, ya que no son considerados suficientemente competentes, y en consecuencia es necesaria la intervención de “personal calificado”—es decir, aquel adoctrinado en la ideología antisectas. Así, tras una extensa elaboración escrita basada en bibliografía pseudocientífica sobre el lavado de cerebro, y sin detallar qué indicadores concretos presentaban las mujeres que fueron tan contundentes para advertir en ellas una ausencia total de voluntad o razonamiento lógico, concluyeron que las nueve presuntas víctimas de EYBA eran incapaces de darse cuenta de que ellas mismas eran víctimas debido al sofisticado lavado de cerebro y a la manipulación a la que habían sido sometidas durante décadas, a través de los cuales se habría llevado a cabo su explotación de forma constante e implacable.

El documento presentado por la DATIP fue duramente criticado por la defensa debido a sus numerosas deficiencias. Uno de los puntos críticos es que el informe no respondía a las preguntas remitidas a los peritos, que habían sido discutidas entre las partes y determinadas por el juez. Aludía a teorías antisectas abstractas y dogmáticas que no se aplicaban concretamente a los sujetos de la evaluación (las nueve mujeres) y no ofrecían indicadores específicos para el análisis de sus casos puntuales. Además de esto, el informe se refería a las nueve mujeres como un grupo homogéneo y no evaluaba a cada una de ellas individualmente. La defensa también hizo hincapié en que los peritos de la DATIP habían aprobado y firmado los resultados de los exámenes previos de acuerdo con los demás forenses. En esa ocasión se reservaron el derecho a presentar comentarios complementarios, pero no manifestaron un desacuerdo con las conclusiones que firmaron conjuntamente. En cambio, en su nuevo informe contradecían esas conclusiones previas, en claro desacuerdo con lo que habían resuelto y firmado anteriormente junto con los demás peritos.

En la práctica, el informe complementario de la DATIP implicaba que a las nueve mujeres se les había lavado el cerebro de una manera tan perfecta que habían llegado a ser capaces de lavar el cerebro a su vez a los peritos, incluidos los de la DATIP, que sólo después de varias semanas se dieron cuenta de que habían sido engañados e inducidos a firmar conclusiones que no compartían.

La defensa alegó que si los funcionarios de la DATIP no estaban de acuerdo con los resultados del peritaje deberían haber presentado un informe disidente. Esto habría generado la discusión correspondiente entre todos los peritos, especialmente con los del Cuerpo Médico Forense de la CSJN, quienes estuvieron a cargo del análisis.

La defensa también argumentó que el informe complementario de la DATIP fue incorporado al expediente con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio firmado por los fiscales, lo que representa una “franca contradicción y una clara violación de derechos”. Este hecho, al impedir el debate entre los peritos y las partes, afectaba la garantía del debido proceso y la defensa en juicio en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El informe también fue repudiado por las mujeres analizadas. Cada una de ellas presentó un documento individual exponiendo la falsedad de las afirmaciones del informe, denunciando el uso de fuentes bibliográficas defectuosas y contrastando

las aseveraciones de la DATIP con detalles y relatos de sus vidas personales. Además, presentaron conjuntamente un documento titulado “Ejercen el derecho a ser escuchadas”, en el que reafirmaron su derecho a la autodeterminación y apoyaron el planteo de la defensa.

A pesar de esta fuerte reacción de la defensa y de las nueve mujeres sindicadas como “víctimas”, el juez Lijo apoyó la opinión de los fiscales. El 19 de septiembre de 2023 firmó un auto de elevación a juicio en el que decretó el “cierre parcial de la instrucción” y, al igual que en el escrito del 4 de julio de 2023, decidió continuar recabando pruebas y recibiendo declaraciones en relación con los delitos imputados. Finalmente, rechazó las pretensiones de nulidad y falta de acción de la defensa.

Reacción al auto de elevación a juicio

En respuesta a la decisión del juez de instrucción, la defensa apeló la desestimación de la excepción por falta de acción y de la acción de nulidad y, al mismo tiempo, interpuso un recurso en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo 352 del código procesal penal, que declara inapelable la elevación a juicio.

Las apelaciones se presentaron alegando que la decisión de Lijo fue arbitraria y precipitada. La defensa argumentó que la interpretación de las pruebas por parte del juez era caprichosa y sesgada, y que la decisión de cerrar la investigación se dictó inmediatamente después de la incorporación de nuevas pruebas clave (los exámenes psiquiátricos y psicológicos) sin dar lugar a una discusión y una valoración de los resultados entre las partes. De hecho, afirmó la defensa, el auto de elevación a juicio sólo hizo una referencia genérica y breve a los informes realizados por el Cuerpo Médico Forense de la CSJN en la que sostenía que éstos debían ser cotejados con todas las demás pruebas obrantes en el expediente—en particular, los informes realizados por los profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (PNR) y de la DATIP.

Con respecto a esto último, además de recordar las críticas hechas al informe de la DATIP, la defensa añadió que el informe del PNR era superficial, parcial y sesgado. Fue llevado a cabo en el contexto de una redada en la que los agentes de policía cometieron delitos demostrables (incluido el robo de bienes de los

acusados y de las presuntas víctimas, y maltrato físico). De hecho, varias de las mujeres interrogadas en aquella ocasión denunciaron posteriormente que se sintieron coaccionadas por la policía y por el personal del PNR, quienes las interrogaron de forma amenazadora y las instaron a hablar mientras les retenían sus identificaciones y pertenencias personales. Adicionalmente, el documento del PNR sólo presentaba como posible víctima a una de las mujeres mencionadas en la orden de elevación a juicio, añadiendo explícitamente: “Se deja constancia que ninguna de las personas entrevistadas quedó bajo resguardo del Programa de Rescate”. En otras palabras, los datos del PNR no apoyaban la hipótesis del juez.

Sumado a esto, la defensa señaló que Lijo justificaba su decisión con el hecho de que la Cámara de Apelaciones había rechazado la apelación contra los procesamientos en noviembre de 2022; sin embargo, el juez no tenía en cuenta que, en esa misma oportunidad, el tribunal superior exigió la realización de una pericia médica para evaluar el alcance de los cargos imputados con base en pruebas científicas. La pericia debía investigar evidencias específicas y puntuales para determinar si hubo o no explotación sexual. La prueba científica, señaló la defensa, ya se había obtenido. Ésta indicaba que ninguna de las presuntas víctimas examinadas presentaba indicadores o evidencias de vulnerabilidad, tendencia al sometimiento, cooptación de la voluntad o problemas similares. Así, estos resultados contradecían los informes de la DATIP y del PNR, e indicaban que no se había probado ni un solo caso de trata de personas con fines de explotación sexual.

Además de estos motivos de apelación, como se ha mencionado anteriormente la defensa alegó que la imposibilidad de recurrir la decisión del juez vulneraba el derecho legalmente previsto en el Código Penal de acudir a un tribunal superior para que resuelva las posibles contradicciones entre las partes antes de que el caso sea enviado a juicio. La defensa argumentó que “si bien hubo doble conforme en relación al auto de procesamiento, lo cierto es que ese doble conforme no es completo en tanto y en cuanto no se nos permite hacer valorar por un órgano superior al juez la eficacia de la prueba obtenida con posterioridad al mencionado auto”, más aún cuando la obtención de esta prueba había sido ordenada por la Cámara de Apelaciones. Entonces, añadió la defensa, “la cuestión no puede ser subsanada ulteriormente sino con grave perjuicio para esta parte, en tanto y en cuanto obliga a nuestros defendidos a seguir vinculados a un proceso que se extenderá en el tiempo”.

De hecho, agregó la defensa, “la discusión en juicio oral deriva en el hecho de dilatar el curso del proceso (violando el derecho a ser juzgado en plazo razonable) para tener que discutir el valor de esa prueba sólo en un alegato final”.

Esto además causa “perjuicios económicos derivados del hecho de los embargos dispuestos por el juez que están afectando gravemente la subsistencia de nuestros defendidos”.

Así, “la revisión posterior no será eficaz. Podrá, eventualmente, impedir que se siga provocando más daño; pero no podrá subsanar todo el perjuicio que hasta ahora se viene provocando y el que se provocará hasta que se decida en el caso”.

La defensa consideró que no poder apelar la elevación a juicio era contrario a las garantías del derecho a la defensa en juicio y el debido proceso, dado que contradecía las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta última estableció que “Todo individuo sometido a proceso penal goza del derecho a recurrir todo ‘auto procesal importante’”. Esto debía incluir la orden de elevación a juicio, que es “...la aceptación jurisdiccional, frente a la solicitud de su rechazo, del requerimiento de elevación a juicio”, convirtiéndose así en el paso más importante entre las dos fases del proceso penal. Por lo tanto, la defensa afirmó que el auto de elevación a juicio debía considerarse un “auto procesal importante” a efectos de la Convención, y por ello el artículo 352 (que impide su apelación) debía considerarse inconstitucional.

El juez de instrucción rechazó estos argumentos, y la defensa recurrió ante la Cámara de Apelaciones.

Los fallos de la Cámara de Apelaciones

El 7 de diciembre de 2023, la Cámara de Apelaciones dictó tres sentencias respecto de los recursos interpuestos por la defensa (dos en apelación y uno en queja: Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina 2023a, 2023b, 2023c).

1. Sentencia sobre la apelación contra la desestimación de la acción de nulidad y la queja contra la desestimación de la apelación a la elevación a juicio.

En respuesta a estos recursos de la defensa, por mayoría de votos, la oposición a la elevación a juicio y la nulidad del cierre de la instrucción fueron aceptadas por la Cámara de Apelaciones. En la evaluación de estas cuestiones se analizaron en profundidad los argumentos de la defensa. Se llegó a la conclusión de que el juez Lijo había actuado precipitadamente al dar vista a la fiscalía para que cerrara la investigación. En su dictamen, el juez Martín Irurzun señaló que luego del decreto del 4 de julio la actividad investigativa continuó, ya que el MPF presentó nuevos elementos y un informe adicional a los que la defensa se opuso. Asimismo, indicó que Lijo, al disponer el cierre parcial y la elevación a juicio, manifestó que aún se estaba analizando la documentación y los elementos electrónicos secuestrados, y que acababa de recibir los nuevos informes del MPF. De hecho, la orden de elevación a juicio tuvo lugar poco tiempo después de que se presentara el informe de la DATIP. En otras palabras, en el momento de su cierre, la investigación no estaba en absoluto concluida. Por otro lado, el juez Irurzun remarcó que la evaluación de los resultados periciales del Cuerpo Médico Forense de la CSJN y de los elementos introducidos por el MPF sólo tuvo lugar en el auto de elevación a juicio, que, como se mencionó anteriormente, es inapelable. De esta forma, el juez Lijo había limitado la posibilidad de las partes de pronunciarse sobre la incidencia o validez de esos nuevos documentos.

Por su parte, el juez Roberto Boico precisó que, de acuerdo con el procedimiento estándar, cuando surgen nuevas pruebas que afectan la situación procesal del acusado después de un procesamiento firme, debe existir la posibilidad de un debate bilateral abierto, conforme al principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio.

Así lo dispone la ley y, por ello, se prevé que el auto de procesamiento pueda ser mutable en tales circunstancias y pueda ser modificado de oficio. El juez Boico explicó que de esta forma, como garantía, se instituye un “instrumento procesal dialógico” previo al cierre de la investigación, permitiendo a las partes discutir y cuestionar los aspectos probatorios que puedan afectar la situación del imputado. Por lo tanto, según Boico, el cierre de la posibilidad de discusión ante la aparición de nuevas pruebas es contrario a la ley. Si no fuese así, lógicamente la elevación a juicio debería ser apelable para salvaguardar los derechos de la defensa (Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina 2023c, 12).

En el caso particular que fue objeto de queja, Boico señaló que la necesidad de una discusión bilateral era evidente, dado que el 4 de noviembre de 2022 “al revisar el auto de procesamiento, la mayoría del tribunal que lo confirmó sostuvo que era necesario agotar diversas diligencias probatorias pendientes, especialmente aquella referida a las pericias/declaraciones en cámara Gesell de las presuntas víctimas. Esa prueba fue especialmente indicada como pendiente por el órgano judicial revisor, y esa circunstancia torna aún más audible el debate de partes que aquí no se produjo” (Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina 2023c, 12).

Así, el magistrado afirmó que el auto de elevación a juicio no es el lugar apropiado para evaluar nuevas evidencias que no fueron discutidas debidamente en instancias procesales previas. Concluyó entonces que “la queja aquí planteada es procedente en la medida que la defensa exige—y con razón—una instancia de revisión para aspectos que no pudo controvertir/discutir con la acusación” (Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina 2023c, 14).

Finalmente, Boico coincidió con Irurzun en que el propio juez Lijo, en su auto de elevación a juicio, dispuso continuar tomando declaración indagatoria y produciendo pruebas sobre los hechos investigados. Esta situación era contradictoria con la acción de cerrar la etapa de investigación y demostraba que el decreto emitido el 4 de julio carecía de sustento (Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina 2023c, 14–6).

En consecuencia, la mayoría resolvió declarar la nulidad del acto por el cual se dio vista a la fiscalía para el cierre de la investigación (4 de julio de 2023) y de todos los actos consecuentes, así como encomendar al juez el examen y tratamiento de los argumentos esgrimidos por las partes respecto de la validez o no de los nuevos elementos aportados. También se encomendó al juez Lijo el tratamiento de las objeciones de índole constitucional introducidas por la defensa: el derecho a la libertad de elección, la libertad de pensamiento y la libertad de religión o creencia.

2. Resolución sobre la apelación contra la desestimación de la excepción por falta de acción

En la excepción por falta de acción, como ya se ha mencionado, la defensa argumentó que los hechos investigados no constituían delito porque los peritos médicos (psiquiátricos y psicológicos) demostraron científicamente que no había

víctimas de trata de personas. Esto, unido a la fragilidad de los argumentos de la acusación, implicaba que todos los acusados debían ser sobreseídos. En relación con estos argumentos, tras revocar la elevación a juicio, la Cámara de Apelaciones decidió por mayoría ordenar al juez Lijo que vuelva a examinar la excepción por falta de acción una vez cumplido lo indicado en los fallos precedentes.

Es interesante revisar la opinión del juez Eduardo Farah, quien en disidencia con sus dos colegas votó por el sobreseimiento de todos los imputados (Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina 2023a, 3–45).

En su dictamen, el juez Farah hizo un pormenorizado repaso de su voto anterior—con motivo de la apelación a los procesamientos de noviembre de 2022—en el que había evaluado las dificultades y riesgos de juzgar decisiones privadas e íntimas en relación con las creencias religiosas y espirituales de las personas, que se encuentran protegidas por la Constitución argentina y los pactos internacionales a los que el país ha suscripto y ratificado. Así, observó el magistrado, “el objeto procesal de esta causa toca—a mi entender—cuestiones delicadísimas que hacen a principios y derechos esenciales para nuestro modelo constitucional” (Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina 2023a, 5).

Lo que está en juego, escribió el juez Farah, son “libertades como las de autodeterminación, de expresión de las ideas, de profesión de un culto, de asociación con fines útiles, de enseñar y aprender, y las contenidas en los artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional y en distintas disposiciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina 2023a, 5).

Tras ello, el Juez Farah señaló las deficiencias probatorias que había indicado en aquella ocasión, y volvió a mencionar la debilidad del informe elaborado con muy poca información por el PNR, en el que se presentaban ciertas afirmaciones sobre el sometimiento psicológico de las “víctimas” supuestamente practicado por las “sectas”, que en su opinión no eran convincentes. A continuación, desarrolló una evaluación detallada de los informes periciales médicos y tuvo en cuenta la participación activa de las presuntas víctimas, que habían apoyado en todo momento la postura de la defensa. Según explicó, todas las declaraciones de las

nueve mujeres habían sido consistentes en el tiempo y enfáticas en afirmar su autodeterminación y su enfado por la calidad de víctimas que les fue impuesta por los fiscales y el juez.

Basándose en este análisis, el juez Farah observó que las presuntas víctimas no muestran síntomas o signos de trastornos o alteraciones psicopatológicas, ni trastornos psicóticos o déficit intelectual. Añadió que “no se advirtieron cuadros compatibles con stress postraumático ni indicadores de traumas relacionados con el sometimiento o esclavización sexual o con alguna forma de ‘despersonalización’ o ‘lavado de cerebro’ como la que sostiene la imputación formulada en el expediente” (Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina 2023a, 42).

Así, concluyó que es posible afirmar que las facultades mentales de aquellas mujeres son normales. Por otro lado, el juez concluyó que la pertenencia y participación de las presuntas víctimas en EYBA fue siempre voluntaria y que ello no impidió ni afectó su plena integración social.

Sumado a esto, el juez Farah señaló que no se identificaron indicadores de vulnerabilidad ni ninguna otra situación que permita sostener que las mujeres fueron manipuladas, indebidamente influenciadas o controladas. El magistrado también afirmó que estas conclusiones se reflejaban en la impresión que le habían causado las declaraciones de las presuntas víctimas en las audiencias celebradas ante el tribunal, “en las que ellas negaron enfáticamente haber sido víctimas de trata o imposición alguna para hacer, dejar de hacer o tolerar algo contra sus voluntades, y defendiendo sus propios ideales y elecciones de vida, al igual que habían hecho en sus declaraciones prestadas en ‘Cámara Gesell’” (Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina 2023a, 43). Todo esto llevó a Farah a descartar que el relato de las nueve mujeres en la causa pueda ser descalificado con base científica.

A partir de estas apreciaciones, el juez Farah consideró que la exposición de cuestiones privadas de estas mujeres en lo concerniente a su personalidad, su intimidad y sus elecciones de vida fue “más que suficiente para descartar la necesidad de cualquier ulterior indagación, interrogatorio o molestia en el futuro, lo que reafirmo a partir de la propia impresión que me llevé de las manifestaciones efectuadas por estas personas en las audiencias realizadas ante el Tribunal” (Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina 2023a, 43).

Por las razones expuestas, su voto propuso revocar la resolución apelada, hacer lugar a la excepción interpuesta, y dictar el sobreseimiento de todos los imputados en relación a los hechos por los que fueron indagados y procesados.

Conclusión

El 22 de diciembre de 2023, los fiscales presentaron un recurso de casación contra la decisión de la Cámara de Apelaciones.

Salvo que se acepte este recurso de casación, la consecuencia concreta de los fallos previamente expuestos será la devolución del expediente al juez de primera instancia, Ariel Lijo, para que valore adecuadamente las pruebas colectadas hasta el momento, con especial referencia a los exámenes psiquiátricos y psicológicos de las presuntas víctimas realizados por peritos del Cuerpo Médico Forense de la CSJN. Además, se instó al juez Lijo a reexaminar la excepción por falta de acción y las objeciones de carácter constitucional introducidas por la defensa. Estas circunstancias podrían dar lugar a una reevaluación de los procesamientos dictados y de la situación procesal de los restantes imputados que prestaron declaración y aportaron pruebas documentales, y que aún no han recibido respuesta de la fiscalía ni del juez. En caso de resolución desfavorable para los acusados, la defensa podrá apelar nuevamente para obtener una revisión por el tribunal superior antes de llegar a la elevación a juicio.

Apéndice 1: una cronología de los últimos acontecimientos

8 de septiembre de 2022. El juez Lijo dicta diecinueve procesamientos.

4 de noviembre de 2022. La Cámara de Apelaciones confirma parcialmente diecisiete procesamientos (revocando algunos de los cargos en diez de ellos), encuentra falta de mérito en los otros dos, ordena la liberación de todos los detenidos e insta al juez Lijo a escuchar a las presuntas víctimas y especialmente a realizar pruebas psicológicas y psiquiátricas.

4 de julio de 2023. Concluye el examen pericial de las presuntas víctimas, con resultados firmados en conformidad por todos los peritos intervinientes de la CSJN y los peritos de parte (los peritos de parte del MPF agregan a su conformidad la

cláusula “Nos reservamos el derecho de ampliar”). El juez Lijo corre vista a los fiscales para concluir la instrucción.

7 de julio de 2023. La defensa presenta una excepción por falta de acción (ausencia de delito). También presenta un incidente de nulidad (pidiendo la anulación del dictamen del 4 de julio).

7 de agosto de 2023. Los fiscales presentan su requerimiento de elevación parcial a juicio.

15 de agosto de 2023. La defensa se opone a la elevación a juicio y ofrece nuevas pruebas. Los abogados defensores presentan artículos científicos y periodísticos. Adjuntan una carta de doce ONGs que expresan su preocupación (*Bitter Winter* 2023). Comentan los resultados de los informes forenses. Explican que las llamadas “curas de sueño” supuestamente practicadas por EYBA, que los fiscales consideran un siniestro medio de lavado de cerebro, son procedimientos normales e incluso de moda, con publicaciones al respecto. Los abogados también señalan que muchas otras personas que solicitaron ser llamadas a dar testimonio, y otras personas que pueden aportar información clave, como clientes de las empresas investigadas, no han sido citadas. Presentan los testimonios escritos de más de cincuenta personas, y critican detalladamente los argumentos de la fiscalía, cuestionando la veracidad y coherencia de las conclusiones presentadas por esta.

17 de agosto de 2023. Las nueve presuntas víctimas presentan un escrito oponiéndose a la elevación a juicio. Los fiscales presentan un “informe ampliatorio”, elaborado por sus peritos (DATIP), en el que argumentan que las nueve mujeres están bajo “persuasión coercitiva.”

Del 21 al 27 de agosto de 2023. Las nueve supuestas víctimas presentan varios escritos criticando duramente el “informe ampliatorio” de la DATIP.

19 de septiembre de 2023. El juez Lijo firma el auto de elevación a juicio para los diecisiete procesados. Al mismo tiempo, rechaza la excepción por falta de acción y el planteo de nulidad de la defensa.

Del 21 al 25 de septiembre de 2023. La defensa apela la desestimación de la excepción por falta de acción y de la acción de nulidad. Además, apelan el auto de elevación a juicio y solicitan la declaración de inconstitucionalidad del artículo 352 del código procesal penal que establece la prohibición de apelar la elevación a juicio.

26 de septiembre de 2023. El juez Lijo eleva los recursos de nulidad y falta de acción a la Cámara de Apelaciones.

2 de octubre de 2023. El juez Lijo rechaza la apelación a la elevación a juicio y el planteo de inconstitucionalidad del artículo 352. La defensa lo presenta en queja ante la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones.

7 de diciembre de 2023. La Cámara de Apelaciones declara la nulidad del decreto de cierre de instrucción y la consecuente elevación a juicio de los procesados y devuelve la causa al juez Lijo. En un voto disidente, el juez Farah afirma que considera que todos los imputados deben ser sobreseídos y el caso cerrado, mientras que los otros dos jueces argumentan que la cuestión de la falta de delito no puede ser tratada hasta que se haya deliberado sobre la validez o no de los nuevos elementos presentados.

22 de diciembre de 2023. Los fiscales presentan un recurso de casación contra la decisión de la Cámara de Apelaciones del 7 de diciembre.

Referencias

Nota: también me basé en una colección de documentos del expediente que los abogados de la defensa amablemente me permitieron consultar.

Bitter Winter. 2023. “Libertad de religión o creencia: Preocupación por las acusaciones infundadas de trata de personas en Argentina – Una carta a las autoridades argentinas” 26 de septiembre. Acceso 25 de diciembre de 2023. <https://bit.ly/3vVqjQy>.

Fautré, Willy. 2023a. “Represión antisectas en Argentina 1. PROTEX y Pablo Salum”. *Bitter Winter*, 16 de agosto. Acceso 25 de diciembre de 2023. <https://bit.ly/3vSVHPI>.

Fautré, Willy. 2023b. “Represión antisectas en Argentina 2. Salum, PROTEX, y la Escuela de Yoga de Buenos Aires”. *Bitter Winter*, 17 de agosto. Acceso 25 de diciembre de 2023. <https://bit.ly/498q1op>.

Introvigne, Massimo. 2022. *Brainwashing: Reality or Myth?* Cambridge: Cambridge University Press.

- Introvigne, Massimo. 2023a. “La gran caza de brujas contra las sectas en Argentina y la Escuela de Yoga de Buenos Aires”. *The Journal of CESNUR*, Suplemento al Volumen 7(3):I-XXXI. DOI: 10.26338/tjoc.2023.suppl.7.3.1.
- Introvigne, Massimo. 2023b. “Argentina: El gobierno promueve la teoría pseudocientífica del lavado de cerebro”. *Bitter Winter*, 29 de agosto. Acceso 25 de diciembre de 2023. <https://bit.ly/3SBSc97>.
- Palmer, Susan J. 2023. “De sectas a *cobayos*: las nuevas religiones como ‘conejos de indias’ para poner a prueba nuevas leyes. El caso de la Escuela de Yoga de Buenos Aires”. *The Journal of CESNUR*, Suplemento al Volumen 7(4):I-XXIII. DOI: 10.26338/tjoc.2023.suppl.7.4.1.
- Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina. 2023a. “CFP 7962/2021/56/CA29 BARNEIX, Susana y otros s/falta de acción Juzgado 4 – Secretaría 8”. 7 de diciembre.
- Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina. 2023b. “CFP 7962/2021/57/CA30 PERCOWICZ, Juan y otros s/nulidad Juzgado 4 – Secretaría 8”. 7 de diciembre.
- Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina. 2023c. “Sala II – CFP 7962/2021/59/RH2 FRYD TREPAT, Daniel y otros s/queja Juzgado 4 – Secretaría 8”. 7 de diciembre.